



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420150081800
DEMANDANTE	XIMENA ALEXANDRA ORDOÑEZ MONROY Y OTROS
DEMANDADO	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
ASUNTO	DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

La presente demanda se refiere a una acción popular instaurada por la FUNDACION COLECTIVO SOMOS UNO, XIMENA ALEXANDRA ORDOÑEZ MONROY, CAMILO JOSE MORENO FONSECA, GUSTAVO ENRIQUE LADINO PARDO, BRENDA INES MARTINEZ, HILDA TERESA POLO, JOSE DOMINGO FARFAN FARFAN y ELIZABETH LONDOÑO VARGAS en contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, COPROPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR-, SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, por la presunta violación a los derechos colectivos de equilibrio ecologico, seguridad y " *derecho fundamental a la salud, integridad pesonal , vida digna y a la participacion en materia ambiental*".

El 26 de noviembre de 2015 el apoderado de NACION- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE formuló incidente de nulidad visible a folio 1 al 5 del cuaderno 2 del cual se corrió traslado en auto de 18 de diciembre de 2015 (folio 300 del cuaderno principal).

El 14 de enero de 2016 la parte actora se pronunció respecto del incidente de nulidad propuesto (folio 308, cuaderno principal).

En informe secretarial del 19 de enero 12 de 2016 se anotó: "EN FIRME PROVIDENCIA ANTERIOR, INGRESA AL DESPACHO EL EXPEDIENTE PARA PROVEER CON MEMORIAL DE GREEN PATCHER COLOMBIA SAS DESCORRIENDO TRASLADO DE NULIDAD (MARZO 6 DE 2015), ASÍ COMO DE UAERM (MARZO 10 DE 2015). SIRVASE PROVEER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

1. Fundamentación del incidente:

Indica el apoderado de NACION- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE que "(...) La nulidad por indebida notificación está contemplada en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, norma a la que debemos remitirnos debido a lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011.

Establece el artículo 210 del CPACA lo siguiente respecto de la oportunidad y tramite de los incidentes: "El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad. (...) "

(...)

Como se puede establecer de las normas antes citadas, el Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, además esta decisión, se deberá notificar simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, hecho que no sucedió por cuanto primero que todo no se allegó el escrito de las medidas cautelares solicitadas por el demandante, como tampoco se allegó el auto de admisión de la demanda como lo señala la norma con sus respectivos anexos razón por la cual existe nulidad por indebida notificación así como violación al derecho de defensa y contradicción frente al Ministerio que represento.

La causal de nulidad invocada en el presente asunto es la establecida en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, norma a la que debemos remitirnos debido a lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...) "

Establece el CPACA respecto de las notificaciones de las providencias judiciales, lo siguiente: "Artículo 196. Notificación de las providencias.

Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

El Artículo 197 del Código en cita, ordenó que las entidades del Estado crearan un buzón exclusivo para la notificación judicial en los siguientes términos:

"Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."

En cumplimiento de dicho mandato, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible creó la dirección electrónica: Procesosjudiciales@minambiente.gov.co

Así las cosas, el artículo 198 del CPACA, señalan que deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

"1. Al demandado, el auto que admita la demanda (...)"

2. Normatividad:

El artículo 133 del Código General del Proceso, señala que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado** (Negrilla fuera de texto).

3. Caso concreto:

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo expresa en su párrafo: *"medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".* Así mismo el artículo 233 en cuanto al procedimiento de las medidas cautelares indica que: *"(...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda".*

De lo anotado, y del escrito por medio del cual el demandado NACION –MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE propone el incidente de nulidad bajo estudio, el cual hace referencia a la providencia del 10 de noviembre de 2015¹, debe este despacho advertir que no le asiste razón al demandado respecto a la vulneración a su derecho del debido proceso al no ser notificado del auto admisorio de la demanda, toda vez que esta providencia aún no ha sido proferida.

Así mismo, cae en cuenta el despacho, que para dar cumplimiento con lo establecido en los artículos antes transcritos el despacho previo a correr traslado de las medidas cautelares, debe proferir auto admisorio de la demanda, que se encuentra pendiente de estudio.

Como quiera que no se cumplió con el correspondiente procedimiento, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto con fecha 10 de noviembre de 2015² en relación a las medidas cautelares. Según lo establece el Artículo 133 de Código General del Proceso Numeral 8.

¹ Providencia por medio de la cual se corre traslado de medidas cautelares.

² Auto que corrió traslado de las medidas cautelares.

Por lo brevemente expuesto, **SE RESUELVE:**

Declárese la nulidad de todo lo actuado en relación a las medidas cautelares desde la providencia que corrió traslado de las medidas cautelares, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HANAO MARIN
Juez

JBR